

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**FIJACIÓN EN LISTA DE SOLICITUD DE NULIDAD  
(Art. 134 C. G. P.)**

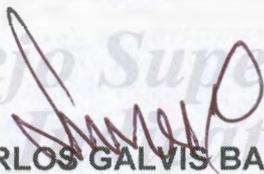
HORA: 8:00 A.M.

MIÉRCOLES 23 DE JULIO DE 2014

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**Referencia : DESACATO DE TUTELA (CONSULTA)**  
**Radicación : 13-001-33-33-005-2014-00008-01**  
**Demandante : CARMEN RAQUEL LÓPEZ MARTELO**  
**Demandado : NUEVA E. P. S.**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR TRES (3) DÍAS DEL MEMORIAL DE FECHA 18 DE JULIO DE 2014, VISIBLE A FOLIOS 97 A 108 DEL EXPEDIENTE, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA, NUEVA EPS, PRESENTA INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA TODO LO ACTUADO HASTA LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 2014.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE JULIO DE 2014, A LAS 8:00 AM**

*Consejo Superior de la Judicatura*  
  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

EN LA FECHA SE VENCEN LOS TRES (3) DÍAS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES A FIN DE QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR LA PARTE ACCIONADA.

**VENCE EL TRASLADO : 25 DE JULIO DE 2014, A LAS 5:00 PM.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

Señor

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO  
 ACCIONANTE: CARMEN RAQUEL LOPEZ MARTELO  
 ACCIONADO: NUEVA EPS S.A  
 RADICADO: 2014-00008-00  
 ASUNTO: NULIDAD DE SANCION



**CESAR ALBERTO FRANCO TATIS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de NUEVA EPS Entidad Promotora de salud, conforme al poder a mi conferido y el cual adjunto a este escrito; me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** contra todo lo actuado hasta la sentencia de fecha 11/07/2014 proferida por su despacho, mediante la cual el Juez decidió Sancionar a la Doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, por el incumplimiento al fallo de tutela:

**1. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. ART 29 C.N.**

Es importante, manifestar al Despacho, la procedencia del presente incidente de nulidad, en virtud que en reiterados pronunciamientos, referentes a la violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, proferidos por la Corte Constitucional, quien ha considerado que de manera excepcional procede la nulidad, hasta en sentencias proferidas por la corporación.

Al respecto, la Corte dijo:

"... Razones de seguridad jurídica y de efectiva prevalencia de los postulados y valores consagrados en la Carta Política aconsejan que los dictados de la Corte, guardiana de su integridad y supremacía, gocen de una estabilidad superlativa, a menos que se demuestre a plenitud su palmaria e indudable transgresión a las prescripciones del Estatuto Fundamental..."

"También por esos motivos, como ya lo ha destacado la jurisprudencia, las normas vigentes confieren a las nulidades de los procesos que se llevan en la Corte Constitucional un carácter extraordinario, "por lo cual deben ser interpretadas y aplicadas de manera restrictiva, sin lugar a extensiones ni analogías"<sup>[2][2]</sup>.

La Corte ha establecido que si bien es cierto es posible decretar la nulidad de sus sentencias cuando existe violación del debido proceso, también es cierto que sólo

[2][2] Auto del 27 de junio de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

procede en casos extremos, puesto que “se trata de situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar”<sup>[3][3]</sup>. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## 2. ERRORES PROCESALES

Considera NUEVA EPS que el fallo sancionatorio padece de errores procesales y sustanciales que afectan la legalidad del incidente de desacato propiamente dicho, lo cual es **una violación al debido proceso y derecho a la defensa** con fundamento en los siguientes hechos:

- El despacho no individualiza con nombres completos e identificación a la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela.
- El despacho no notifica personalmente al sancionado.
- El despacho no ordena la apertura del periodo probatorio.
- El juzgado vulnera entonces el derecho al debido proceso y a la defensa.
- En lo que respecta a los anteriores puntos, NUEVA EPS encuentra violación al debido proceso y derecho de defensa, en virtud a que NO HUBO INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE, se refiere a que debe especificarse los nombres, apellidos e identificación de la persona.

Estos son errores procedimentales, que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Lo anterior no brinda seguridad jurídica a la publicidad de las providencias que se dictan en el trámite de esta actuación judicial.

## 3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS A LOS SANCIONADOS

Consideramos que el despacho se encuentra violando los derechos fundamentales:

Derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, por cuanto no se notificó al sancionado y no se individualizó al presunto responsable.

### 1.2. AUSENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL SANCIONADO.

<sup>[3][3]</sup> Auto del 22 de junio de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

La corte constitucional en sentencia T-763-1998 expuso:

*"...Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. **No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.** (Negrillas nuestra)*

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*

**En sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, se puntualizó en referencia a la indebida notificación lo siguiente:**

*" Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. **Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que "como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar"**.*

*" Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los*

**terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de "las providencias que se dicten" a "las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz", y del artículo 30 eijusdem, que refiriéndose al fallo indica que "se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido".**

" La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean "expeditos y eficaces" para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, **cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa.**

"La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias".

"En cuanto a la notificación del fallo de tutela, conviene precisar que la referencia que a la comunicación telegráfica se halla plasmada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 no limita las facultades del juez para acudir a otros medios cuando quiera que los estime más eficaces, pues el Continúa de la Resolución N° de 2009.

**El simple envío de un telegrama no satisface por sí solo el requisito de enterar a las partes e interesados del contenido de la sentencia, cuya notificación debe surtirse correctamente y a pesar de las dificultades que puedan presentarse, para mantener así la plenitud de las garantías sobre la impugnación de la misma.**

El derecho de defensa está rodeado de una serie de garantías constitucionales entre las que se cuentan aquellas encaminadas a asegurar a las partes su intervención en todo proceso al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan para su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción,

*acto administrativo o demanda, poder disponer de lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.*

- Siendo las notificaciones uno de los elementos que permiten cumplir con las garantías constitucionales, cabe anotar que las mismas son manifestaciones concretas del principio de publicidad. En virtud de este principio, las decisiones del juez que ejerce funciones judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, **de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes, al igual que cumplir las obligaciones que los mismos actos imponen a los particulares de manera oportuna.**

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Carta exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo y de las pruebas que sustentan la motivación de la decisión, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación. En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación - personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente, en audiencia, por aviso -, siendo la notificación personal la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario.<sup>1</sup>

#### **El artículo 29 Constitución, reza:**

*“Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-361-93 Septiembre 1 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

EN ESTE DESACATO NO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A LA PERSONA SANCIONADA Y MUCHOS MENOS A LA PERSONA ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA DE BOLIVAR, NO SE EVIDENCIAN DICHAS DILIGENCIAS EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.

### **3.2. NO HUBO INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE.**

**Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una eventual privación de la libertad, el juzgado debió individualizar con numero de cédulas y notificar personalmente a los sancionados, del incidente de desacato y sus demás actuaciones.**

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

*El incidente de desacato es una actuación judicial donde el Juez de instancia puede imponer una sanción con carácter privativo de la libertad, y por ende, no le resultan ajenos ciertos principios del proceso penal, entre otros, la individualización y necesidad de la pena.*

*Al respecto ha manifestado la doctrina que el proceso de determinación de la pena parte de la llamada “determinación inicial”, etapa en la que se establecen las penas que de manera global o genérica son aplicables a una específica conducta punible, mientras que, un segundo paso lo constituye “la determinación particular de la pena imponible al sujeto declarado responsable”; momento que es denominado individualización de la pena y que presupone la existencia y plena identificación del sujeto responsable que será acreedor de la sanción.*

Sobre el tema indica la Corte “*si bien el derecho penal no es más que una de las especies del derecho sancionador, sin embargo los principios penales se aplican, mutatus mutandi, a los distintos ámbitos en donde opera el derecho sancionador. En efecto, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado”* (Al respecto pueden consultarse las sentencias C-599 de 1992, C-390 de 1993, C-259 de 1995, C-244 de 1996 y C-690 de 1996 y C-710 de 2001, entre otras.)

**EN EL MISMO SENTIDO, SE PUEDE AFIRMAR TAMBIÉN, QUE TANTO LAS SANCIONES DERIVADAS DEL TRÁMITE INCIDENTAL, COMO LAS PENAS DEL PROCESO PENAL, POSEEN UN CARÁCTER PERSONAL E INTRANSFERIBLE, DE MANERA QUE DEBE INDIVIDUALIZARSE E IDENTIFICARSE PLENAMENTE**

EL SUJETO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DA APERTURA AL PERIODO PROBATORIO.

El Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 18 de julio de 2005 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez puntualizó:

*“Resulta incontrovertible afirmar que como quiera que se trata de una actuación con miras a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, imprescindible es la plena identificación del sujeto contra quien se dirige el trámite incidental, que sin lugar a dudas, ha de corresponder, a la persona que debía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y a quien se le notificó la referida resolución, pues no de otra manera puede garantizarse de forma cabal su derecho de defensa y contradicción frente a las disposiciones que se adopten dentro de la actuación de desacato, de tal suerte que si no es la persona a que se hace referencia la vinculada al trámite, a quien se le proporciona la oportunidad de hacer valer sus descargos, los medios de prueba que aduzca y que pueda controvertir las decisiones que se dictan, no se garantiza el derecho fundamental al debido proceso.”*

No se individualizó el presunto responsable, omisión que ciertamente viola las garantías mínimas del debido proceso, que para este tipo de actuaciones dispuso el legislador.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la sanción se debe dirigir en contra de la persona responsable del incumplimiento, **relacionando el número de identificación**, por ello deben darse todos los presupuestos procesales con el ánimo de no incurrir en una vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso, derecho que puede ser protegido Constitucionalmente cuando se incurre en una vía de hecho, en cuyo caso, también será procedente la acción de tutela, conforme lo ordenado por la H. Corte Constitucional.

Es importante mencionar que la sanción de arresto, es desproporcionada en el caso concreto, por estar en juego el **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** de una persona, pudiendo sufrir graves perjuicios a su salud e integridad física y familiar.

Algunas referencias jurisprudenciales son las siguientes:

Providencia de fecha 25/04/2011 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala de decisión penal. M.P. JORGE MOLA CAPERA

Rad. 2011-121-34, donde se ampara el derecho al debido proceso y deja sin efectos las sanciones impuestas conforme los estándares de respeto al derecho de defensa y de contradicción en virtud a que es deber de los juzgados establecer con plenitud del nombre e identificación de la persona sujeta a sanción.

Providencia de fecha 19 de octubre de 2011 Tribunal Superior Sala Penal de Valledupar Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ.

Rad. 0047 – 2011, En dicha providencia, se declaró de la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que inició el incidente de desacato, debido a la falta de requerimiento al superior jerárquico e individualización del presunto responsable, los cuales consideró la Sala violaba el derecho al debido proceso de la accionada.

Estamos frente a la privación de la libertad de una persona razón por lo cual se deben seguir los lineamiento de las altas cortes en el trámite de este tipo de incidente. A lo largo del desarrollo del trámite del desacato a la persona sancionada no se le individualizó con nombres, numero de cedula y mucho menos se notificó personalmente a la misma.

#### 4. NO SE DECRETARON PRUEBAS

El Despacho mediante la sentencia que impone la sanción sin abrir el desacato a pruebas. Ese tipo de decisiones por parte del Juzgado violan en forma flagrante el derecho al debido proceso, por cuanto desconoce la legislación en cuanto a trámite que debe seguirse en un incidente.

Es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto por medio del cual admitió el incidente de desacato, por no haber iniciado el debate probatorio de conformidad con la ley y decidir sin pruebas suficientes el presente Incidente.

Si bien es cierto, que la acción de tutela se tramita con celeridad y de manera sumaria e informal, esto no quiere decir que se puedan omitir las disposiciones legales pertinentes.

Esta situación claramente viola el derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste a NUEVA EPS. Además de vulnerar estos derechos, el hecho de no decretar las pruebas o en su defecto emitir una providencia en la cual negara el decreto de la práctica de las pruebas, es una causal de nulidad que se encuentra expresamente establecida en el numeral 6 del artículo 140 del C.P.C., el cual su tenor es el siguiente:

*“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.  
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

**6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.**  
(Subrayado y negrillas ausente de texto original)

Como se puede observar de todo lo expuesto, no se ha garantizado por parte del Juzgado el Debido Proceso para NUEVA EPS y su actuar generó una nulidad legal y constitucional lo que consecuentemente, ha generado la vulneración del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, lo cual conlleva a que se genere la nulidad de lo actuado.

**3.4. EL JUZGADO OMITIÓ REALIZAR EL REQUERIMIENTO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PERSONA ENCARGADA DE DARLE CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**

Dentro del presente trámite incidental, el Despacho también omitió realizar el requerimiento al Superior Jerárquico del encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela, como establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 3° del Decreto 2591 de 1991 expresamente señala lo siguiente:

*“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. **El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.**”*

La anterior norma, es clara al manifestar que de manera prevalente se debe aplicar lo estipulado en la ley sustancial, es decir, que en el caso bajo estudio, el señor juez debió darle aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, antes de proferir la sanción, es deber del Juez de conocimiento requerir al superior jerárquico de la persona encargada de darle el cumplimiento al fallo de tutela, la norma antes señalada, expresa:

*“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá*

*sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayados y negrillas ausente de texto original).*

Este error procedimental, conduce a una amenaza y vulneración de los derechos y garantías del sujeto pasivo del trámite del incidente, en este caso NUEVA EPS.

Lo anterior no brinda seguridad jurídica a la publicidad de las providencias que se dictan en el trámite de esta actuación judicial.

Tratándose de la acción de Tutela, existe para el evento del desacato, una instancia **OBLIGATORIA**, que el Juzgado no realizó en debida forma, que era de forzosa notificación, en virtud del presunto incumplimiento de NUEVA EPS S.A.

Así las cosas se ilustra a las claras que el Juzgado omitió oficiar a NUEVA EPS el requerimiento del superior jerárquico para el cumplimiento del fallo de tutela

Como se observa de lo anteriormente expresado, al omitir esta etapa de obligatoria observancia y aplicación al interior de los Incidentes de Desacato, requerir al superior jerárquico, genera la nulidad de todo lo actuado, porque al encontrarnos dentro de un incidente de desacato, el cual es un trámite procesal, debemos someternos a lo establecido en la ley, so pena que se genere la nulidad de lo actuado, por violación al debido proceso, principio de legalidad, tal como ha ocurrido en el presente caso.

En este sentido se observa que claramente nos encontramos ante una nulidad legal que debe ser declarada y consecuentemente debe el proceso retomar el curso normal y realizar el requerimiento al superior jerárquico, con el objetivo de darle cumplimiento al fallo de tutela.

#### 4. OTROS PRECEDENTES JUDICIALES.

**Señor Juez me permito aportar e ilustrar al despacho muy respetuosamente como precedente judicial las siguientes providencias judiciales, por casos similares al que nos ocupa:**

Sentencia de fecha 06/02/2012 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartagena. Juez: JAVIER CABALLERO AMADOR. Accionante LAURA VERA HERRERA contra **NUEVA EPS**, mediante la cual se decreta la nulidad de todo lo actuado por las consideraciones expuestas del fallo proferido por el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Es importante ilustrar muy respetuosamente al despacho con apartes de la sentencia de fecha 06/02/2012 mediante la cual decreto todo lo actuado contra NUEVA EPS del Juzgado 8 Civil Municipal.

*“...Ahora bien, como quiera que nos encontramos en presencia de un Incidente de Desacato, que es una cuestión accesoria a la acción de Tutela que dio origen al mismo, lo procedente era el respeto al debido proceso de todas las partes que intervinieron en dichas actuaciones, sin embargo, en el caso que ocupa nuestra atención, esta Judicatura no puede afirmar que dentro del presente trámite se cumplió ese principio constitucional, pues, si bien es cierto que la entidad accionada fue vinculada y notificada de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental y de tutela, a través de su representante legal doctora MARIELA FALQUEZ MOLINARES, quien otorgó poder al doctor CRISTHIAN INSIGNARES CERA, no es menos cierto, que estas mismas no fueron notificadas a su Gerente Zonal de Bolívar, doctor GUSTAVO MORA JAYUTT, quien actualmente resulta sancionado por desacato de tutela en el presente trámite sin habersele vinculado al mismo, a pesar de que en el escrito de incidente de desacato presentado por la accionante, se solicitó específicamente requerir a dicho funcionario, e incluso, la entidad accionada en sus diferentes escritos aportados a dicho expediente, individualizaba al presunto responsable señalando como tal a la NUEVA EPS ZONAL BOLIVAR, representada legalmente por el doctor GUSTAVO MORA JAYUTT, a lo cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena hizo caso omiso a ello...”*

*...  
Así mismo, la falta de prueba que acredite la vinculación o notificación del doctor GUSTAVO MORA JAYUTT, Gerente Zonal Bolívar de la entidad accionada NUEVA EPS al trámite incidental de desacato de tutela, así como su no participación activa dentro del mencionado, situación que se deduce luego del análisis minucioso de lo actuado, permite a esta judicatura determinar que efectivamente al funcionario sancionado en el incidente de desacato de tutela de fecha trece (13) de diciembre de 2011, doctor GUSTAVO MORA JAYUTT, no le permitieron hacer uso de su derecho de defensa, pues se le desconoció desde su inicio su participación en dicho trámite.*

*De lo antes expuesto, indudablemente se evidencia que el auto cuyo grado de consulta nos correspondió conocer, se encuentra viciado de nulidad, de conformidad con el artículo 140 numeral 80 del C.P.C. “El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos ( . - ) 8°. Gando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste,*

según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. (..)“ - De ello,...”

Providencia de fecha 25/04/2011 **tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, sala de decisión penal. MP. JORGE MOLA CAPERA.**

**Rad. 2011-121-34**, donde se ampara el derecho al debido proceso y deja sin efectos las sanciones impuestas conforme los estándares de respeto al derecho de defensa y de contradicción en virtud a que es deber de los juzgados establecer con plenitud del nombre e identificación de la persona sujeta a sanción.

Providencia de fecha 12/11/2009 **juzgado 4 civil del circuito de Tunja RAD. 00034-2009, JUEZ LUIS ERNETO GUEVARA LOPEZ**, donde se declara la nulidad de todo lo actuado para que sea tramitado observando a plenitud las directrices del debido proceso a las cuales tiene derecho el afectado, dado que no se individualizo allí nombre y número de documento de identificación a la persona natural a quien se atribuye el supuesto incumplimiento del fallo de tutela.

Providencia de fecha 29/09/2011 del honorable magistrado **LUIS FELIPE COLMENARES**, donde se decreta la nulidad de lo actuado por indebida notificación.  
**Radicado:** 593-2011 Caso: CARLOS XIQUEZ ROMO contra **NUEVA EPS**

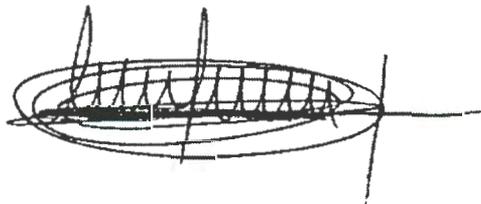
**6. PETICIONES RESPETUOSAS AL SEÑOR JUEZ**

Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del Incidente de Desacato, por las razones expuestas principalmente por la violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Reiniciar el trámite del incidente de desacato, en el evento de ser necesario.

Cualquier inquietud adicional puede comunicarse con los siguientes teléfonos: 3362900 Ext. 50061, celular.- 3016583357.

Cordialmente,



CESAR ALBERTO FRANCO TATIS  
C.C. No. 72.274.881 de Barranquilla  
T.P. No. 157.820 del C.S. de la J.  
LFA